

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**REFORMA DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO  
FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N.° 21.339**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME**

(29 de setiembre del 2021)

**CUARTA LEGISLATURA**

(Del 1° de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022)

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1° de agosto de 2021 al 31 de octubre de 2021)

---

**REFORMA DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS****DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME****EXPEDIENTE N.º 21.339****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y diputada, integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto de ley denominado **“REFORMA DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”**.

**I. SOBRE TRAMITACIÓN:**

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa por el Diputado Eduardo Cruickshank Smith el 26 de abril del año 2019, en la sesión extraordinaria del martes 28 de setiembre de los corrientes, se aprobó de forma unánime el informe de subcomisión y las dos mociones que recomendaba el informe citado. En apego al Reglamento de la Asamblea Legislativa, se dictamino afirmativamente el expediente 21.339 el 29 de setiembre del 2021. Artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa señala:

“... ”

*Sin más trámite y finalizado el conocimiento de todas las mociones, en la próxima sesión de la comisión respectiva, se someterá a discusión el proyecto de ley, de no existir solicitudes en el uso de la palabra, el expediente se dará por discutido y deberá votarse sin más trámite.*

...”

El proyecto de ley fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta y cuenta con informe del Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

## II. RESUMEN DEL PROYECTO:

La propuesta trata del acceso a la movilidad laboral, la cual consiste en un convenio celebrado entre la Administración Pública y uno de sus servidores, mediante el cual la Administración se compromete a pagar una indemnización preestablecida a cambio de que el segundo renuncie a su puesto para dedicarse a actividades fuera del sector público. Al firmar este convenio, al funcionario le queda prohibido reingresar al servicio público por un lapso que actualmente la ley fija en siete años. De la exposición de motivos del proyecto se puede extraer lo siguiente:

*Actualmente la ley establece que, si un funcionario público en algún momento se acogió o recibió prestaciones de cualquier institución del sector público, no puede tomar nuevamente a dicho beneficio.*

*Esa disposición, si bien se enmarca en el objetivo esencial de la Ley N.º 6955 de ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública, desde nuestro concepto dificulta la posibilidad de que el Estado reduzca su planilla y limite a que muchos funcionarios busquen la opción de dedicarse a actividades productivas en el ámbito privado.*

*También se podría considerar que esta limitación se convierte en una "pena de por vida" para los funcionarios que alguna vez recibieron esas prestaciones legales o se acogieron a la movilidad laboral.*

*Si se pretende la reducción de la planilla estatal no debería la ley establecer estas limitaciones.*

En la siguiente tabla se exponen las modificaciones realizadas mediante la aprobación de las dos mociones:

<b>LEY N° 6955</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
Artículo 26.- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, que no <del>hayan recibido sus prestaciones legales ni</del> hayan sido despedidos por causa justa.	Artículo 26- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, <b>y</b> que no hayan sido despedidos por causa justa.

<p>Artículo 27.- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de <del>siete (7)</del> años contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.</p>	<p>Artículo 27- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, <b>sino después de diez años (10)</b> contados a partir de la fecha de su renuncia, <b>además de cumplir con lo establecido en el artículo 686 del Código de Trabajo, de manera que, en caso de que reingresen al sector público y se acojan nuevamente a la movilidad laboral voluntaria, no se incluyan dentro del cálculo de sus prestaciones, los años indemnizados previamente.</b> La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.</p>
	<p><b>TRANSITORIO NUEVO- Para que los requisitos establecidos en el artículo 26 de la ley N° 6955, no varíen de forma retroactiva en las solicitudes hechas de previo a la vigencia de la presente modificación legal.</b></p>

Mediante la aprobación de la segunda moción, se cierran el portillo de interpretar que el proyecto de ley puede tener efectos retroactivos, muestra de la intención de los legisladores integrantes de la comisión, es que los ocho diputados presentes votaron de forma afirmativa la segunda moción.

### III. CONSULTAS:

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en sus facultades otorgadas en el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, señala que son consultas obligatorias:

- Municipalidades
- Corte Suprema de Justicia

- Instituciones Autónomas:
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
- Consejo Nacional de Producción (CNP)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Instituto Nacional de Seguros (INS)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
- Junta de Protección Social (JPS)
- Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)
- Patronato Nacional de Infancia (PANI)
- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)

Dichas consultas, fueron realizadas mediante el trámite correspondiente.

#### **IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

A la fecha de elaboración de éste dictamen, consta en el expediente el Informe jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Entre los principales señalamientos se destaca:

*La Ley para el Equilibrio Financiero dedicó su Título Segundo al tema de la reducción del gasto en el sector público y específicamente la figura conocida*

como movilidad laboral voluntaria fue desarrollada en su “Capítulo Cuarto De la autorización para pagar prestaciones a los servidores públicos” en los siguientes artículos:

“Artículo 25.- La Administración Pública, centralizada y descentralizada, y las empresas públicas podrán ofrecer el pago de sus prestaciones más una bonificación a los servidores que ellas estimen conveniente, si estos están de acuerdo y renuncian para dedicarse a actividades ajenas al sector público.

Esta bonificación se limitará a los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Para pagar el auxilio de cesantía, se reconocerán los años de servicio laborado en forma continua e ininterrumpida, hasta un máximo de doce. Este incentivo será una excepción a las reglas para calcular el auxilio de cesantía.

b) Adicionalmente al reconocimiento que se realice por años de servicio, podrá otorgarse a cada servidor un incentivo adicional hasta de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis (6) meses efectivamente laborados.

Artículo 26.- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, que no hayan recibido sus prestaciones legales ni hayan sido despedidos por causa justa.

Artículo 27.- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de siete (7) años contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.

Artículo 28.- Las plazas que quedaren vacantes por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 24 y 25 de la presente ley, deberán ser eliminados del presupuesto respectivo. Los órganos del Estado y las instituciones públicas deberán suministrar a la Autoridad Presupuestaria la información que ésta les solicite, para controlar el cumplimiento de lo que dispone el presente artículo, e informarán a ésta de las plazas que eliminen de sus presupuestos.”

Como primer aspecto, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público es el parámetro de legalidad, a fin de determinar la validez del acto administrativo de movilidad laboral voluntaria.

En el artículo 25 se otorga a la Administración Pública -centralizada y descentralizada-, y a las empresas públicas, la posibilidad de ofrecer el pago

*de sus prestaciones, más una bonificación, a los servidores que estuviesen de acuerdo en renunciar para dedicarse a actividades ajenas al sector público. Como parte del programa, se autorizó el pago de un máximo de doce meses de cesantía y la posibilidad de un incentivo adicional de hasta cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis meses efectivamente laborados.*

*El artículo 27 dispone que los funcionarios que decidieran acogerse a la movilidad laboral, no podrán ocupar cargo alguno en la Administración Pública -centralizada o descentralizada-, ni en las empresas públicas, sino hasta después de siete años contados a partir de la fecha de su renuncia. Esta restricción no aplica a puestos de elección popular, ni a Ministros, según así lo ha indicado el órgano procurador.*

*Acerca del plazo para regresar a laborar en la Administración Pública cuando el servidor se ha acogido a la figura de la movilidad laboral, la Procuraduría General como aspecto importante indicó:*

*“...que cuando un funcionario ha decidido acogerse a la figura de la movilidad laboral, no basta con que devuelva las sumas recibidas por concepto de cesantía y de bonificación para habilitar su reingreso al servicio público, pues por mandato legal debe permanecer ajeno a un cargo público por siete años. La posibilidad de reintegrar las sumas recibidas y de reingresar al servicio público sí existe, por el contrario, cuando la cesantía recibida obedece a alguna causa ajena a la movilidad laboral, como ocurre por ejemplo cuando el cese de la relación se ha producido con motivo de una reorganización administrativa. Sobre el tema pueden consultarse, entre muchos otros, los dictámenes C-224-99 del 15 de noviembre de 1999, el C-076-2000 del 12 de abril del 2000 y el C-125-2015 del 27 de mayo de 2015.”*

*Los pronunciamientos de la Procuraduría General son claros, en el sentido de mantener la prohibición de reingreso por movilidad laboral durante ese plazo de siete años. Incluso, detalla que “la movilidad laboral se caracteriza por la existencia de un convenio celebrado entre la Administración y el servidor y el pago de un incentivo adicional a las prestaciones legales.”*

**V. CONCLUSIONES:**

De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios resuelve la rendición del presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 21.339 “**REFORMA DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS**”. En consecuencia, los suscritos diputados, recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación de texto dictaminado.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N.º 6955, DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 26 y 27 y se adicione un nuevo transitorio a la Ley para el Equilibrio Financiero N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas

Artículo 26- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, y que no hayan sido despedidos por causa justa.

Artículo 27- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de diez años (10) contados a partir de la fecha de su renuncia, además de cumplir con lo establecido en el artículo 686 del Código de Trabajo, de manera que, en caso de que reingresen al sector público y se acojan nuevamente a la movilidad laboral voluntaria, no se incluyan dentro del cálculo de sus prestaciones, los años indemnizados previamente.

La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.

TRANSITORIO NUEVO- Para que los requisitos establecidos en el artículo 26 de la ley N° 6955, no varíen de forma retroactiva en las solicitudes hechas de previo a la vigencia de la presente modificación legal.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**ANA LUCÍA DELGADO OROZCO  
PRESIDENTA**

**NIELSEN PÉREZ PÉREZ  
SECRETARIA**

**CARLOS AVENDAÑO CALVO**

**LAURA GUIDO PÉREZ**

**HARLLAN HOEPELMAN PAEZ**

**EDUARDO CRUICKSHANK SMITH**

**SHIRLEY DÍAZ MEJÍA**

**YORLENI LEÓN MARCHENA**

**MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS**

**OTTO VARGAS VÍQUEZ**

**GUSTAVO VIALES VILLEGAS  
DIPUTADOS**